



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-01268-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que mediante auto del 23 de enero de 2020 (fls. 73-74), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base de recaudo, y garantizadas mediante hipoteca contenida en la escritura pública No. 2389 del 02 de agosto de 2017 de la Notaría Séptima de Medellín, y la demandada fueron notificada por aviso, recibido el día 17 y 24 de septiembre de 2020, según consta a folios 86-90 y 99-100 (citación para notificación personal) y memorial virtual allegado el día 26 de octubre de 2020 (avisos), sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Es por lo anterior que se ordenará seguir adelante con la ejecución y se ordenará la venta en pública subasta, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones y que se encuentra registrado el embargo decretado sobre los inmuebles con FMI No. 001-1263187 y 001-1263291, según se evidencia a folios 79-83 del expediente, y en el memorial virtual allegado por activa el día 17 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N°. 2019-01268-00

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta de los bienes embargados, previo el avalúo de los mismos, para con su producto pagar a la demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$5'812.000.

QUINTO: Se incorpora al expediente la constancia de haber sido debidamente registrada la medida de embargo decretada en el presente proceso. En consecuencia, se ordena expedir el correspondiente despacho comisorio, para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nrs. 001-1263187 y 001-1263291.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 138 fijado hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU